**22/09/2023**

**COMPENDIO DE FALLOS PRESENTADOS ANTE EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE HONORARIOS DEL CALZ DR. JUAN MANUEL PEREYRA.-**

# 1) GALEANO CARLOS ADRIAN Y OTRO/A C/ D 'ADDONA ROBERTO DIEGO Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)"

SALA III

CAUSA N° LZ-8234-2013

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de las firmas digitales.

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Alzada tiene dicho que los jueces se encuentran dotados de facultades morigeratorias de los emolumentos de los profesionales intervinientes cuando la aplicación de leyes locales condujeran a una inequitativa desproporción entre el honorario y la importancia de la labor cumplida, debiendo analizarse en cada caso si resulta adecuada y justa la retribución de la tarea (causa 6.554, S. 29-12-2015).

II.- Consecuentemente, en función de las motivaciones expuestas, atento la importancia del asunto y mérito de los trabajos realizados, fíjanse los honorarios regulados en la primera instancia a favor del MEDIADOR JUAN MANUEL PEREYRA en la suma ($ 30.000) con más los aportes previsionales a cargo de quien corresponda (art. 21 ley 6.716), así como -en caso de corresponder- el porcentaje al I.V.A. a cargo del obligado al pago (art. 1255 Código Civil y Comercial de la Nación; art. 31 ley 13.951 y art. 27 del Dec. Reg. 2530/10). Regístrese. Devuélvase.-

Fdo: Dra CARAM ROSA MARIA, JUEZ DE CAMARA - DR. ALTIERI Sergio Hernán, JUEZ DR. RUIZ Marcelo Hugo, SECRETARIO

# 2) VILLA MACARENA C/ GOMEZ FERNANDO DANIEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) Exp Nº: LZ-6781-2017

Juz.1

En la ciudad de Lomas de Zamora,

AUTOS Y VISTOS.

Se reciben los autos por ante esta Alzada, a fin de resolver el recurso de apelación deducido en forma subsidiaria en fecha 07/09/2021, contra el auto emitido en fecha 31/08/2021 mediante el cual el señor Juez a quo dispuso intimar a la citada en garantía a abonar los honorarios regulados al mediador interviniente y;

CONSIDERANDO:

Analizadas las constancias de la causa, es procedente adelantar que las quejas esgrimidas no habrán de tener recepción favorable en mérito de las razones que seguidamente se expondrán.

Que si bien el art. 27 del Anexo Único del Decreto 2530/2010 —que reglamenta la ley 13.951— pone en cabeza del condenado en costas la retribución del mediador, tal normativa legal —a criterio de este Tribunal— no resulta aplicable al supuesto de autos.

En efecto, siendo que la actuación del mediador se desarrolla en una instancia previa y que deviene obligatoria para la iniciación del proceso, resulta acertado que la intimación pueda ser dirigida a cualquiera de las partes que participó en aquel a elección del nombrado, ello así pues todos resultan beneficiarios de sus tareas.

En este contexto, corresponde desestimar sin más los agravios vertidos en la pieza impugnatoria de fecha 7/09/2021 y confirmar la resolución recurrida.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

1. Confírmese el auto de fecha 31/08/2021.

2. Costas al recurrente en su condición de vencido. (art. 68 y 69 del CPCC.) REGISTRESE. NOTIFIQUESE (art. 10 Ac. 4013 SCBA y modif.). Oportunamente, DEVUELVASE (Ac. 3975/20 SCBA).

JAVIER ALEJANDRO RODIÑO, JUEZ DE CÁMARA - PABLO SAUL MOREDA, JUEZ DE CÁMARA

GERMAN PEDRO DE CESARE, SECRETARIO

# 3) “KANDYBA ABRIL S/ ABRIGO" SALA III CAUSA N° LZ-21221-2018

JUZGADO DE FAMILIA N° 6

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Es sabido que el denominado recurso de revocatoria "in extremis" encuentra su fundamento y cauce en aquellos supuestos en los cuales, agotadas las vías recursivas legalmente previstas, se procura traer a conocimiento de la Jurisdicción, la persistencia de un agravio palmario, de tal magnitud, que demuestre la necesidad de la revisión de una resolución formalmente inimpugnable (conf. esta sala Causa N° 3323 RSD-139-12 S 16-8-2012).

Se trata de una creación jurisprudencial orientada a paliar injusticias, fundamentalmente de los órganos judiciales superiores, ante errores de hecho -evidentes- que por tratarse y haberse deslizado en una sentencia de última instancia no son salvables a través de ningún otro recurso (conf. Carbone, Carlos A., "Impugnación de la sentencia firme en el proceso civil y en el proceso penal: nociones generales", J.A. 28/12/2005).

Tales presupuestos de admisibilidad se hallan configurados en el caso de autos, al asistirle razón en cuanto en la resolución de fecha 7/3/2023 se ha fijado por un error material la cantidad de 5 unidades arancelarias "jus", cuando en realidad debió decir 7 JUS.

POR ELLO: admítase el recurso de revocatoria "in extremis" incoado con fecha 15/3/2023, modificando el monto regulado con fecha 7/3/2023 a la Dra. Marta Mirta Gallo, estableciéndolo en la cantidad de 7 JUS. Regístrese. Devuélvase.

CARAM Rosa María, JUEZ - ALTIERI Sergio Hernán, JUEZ

RUIZ Marcelo Hugo, SECRETARIO DE CÁMARA

# 4) "DI FIORE MARISA C/ MEDINA GOMEZ ISABEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. RESP. ESTADO (DEL/CUAS.EXC.AUTOM.) "

# J. 7 ave SALA II. CAUSA N° AL-5375-2023

Lomas de Zamora, en el día de referencia de la firma digital.

***AUTOS Y VISTOS***:

***CONSIDERANDO***:

Venidas las presentes actuaciones a esta Alzada para resolver el recurso de apelación subsidiaria interpuesto por la actora a fs. 209 contra el auto de fecha 201 que ordena nueva cédula de notificación de demanda a la codemandada Isabel Gómez. -

A fs. se rechazó la revocatoria interpuesta y se concedió el recurso de apelación. -

A poco de dar compulsa a las actuaciones corresponde receptar las críticas traídas por la apelante. -

En autos se ha librado una cédula de traslado de demanda, y no se habría cumplido con la carga del art, 136 in fine. Ahora bien, ello no autoriza al libramiento de una nueva cédula tal como señala la apelante, sino a la suspensión del plazo para contestar el traslado.

Así lo ha señalado la doctrina: " si la omisión fue en cuanto al detalle preciso de copias, la notificación no será nula, pero corresponderá la suspensión del término a petición del interesado dentro del plazo de notificación que corresponda, e intimación a la contraria a presentar las copias omitidas" *(Fenochietto, Carlos Eduardo "Código procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, pag. 186, 6ta. ed. ed. Astrea)*

En este escenario, corresponde acoger el recurso interpuesto y revocar el proveído de fecha 201 primer párrafo, debiéndose proceder conforme los parámetros establecidos en la presente resolución.

**POR ELLO**: Revócase la providencia de fecha 201 primer párrafo. **Reg. Dev. Notifíquese.**

 Luis A. Conti, Juez de Cámara - Guillermo F. Rabino, Juez de Cámara

M. de las Mercedes Little, Secretaria

# 5) VILLARREAL AMERICO ARGENTINO C/ COTO C.I.C.S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM. /ESTADO). Expte. 84238

Lomas de Zamora, firmado en la fecha digitalmente. -

Lomas de Zamora, firmado en la fecha digitalmente .SM

**Proveyendo el escrito de fs. 77 presentado por las partes, titulado "PRESENTAN ACUERDO CONCILIATORIO":** Hágase saber al letrado firmante que asume las obligaciones propias de depositario del escrito firmado en forma ológrafa por la parte y de la documental adjunta como archivo PDF, y que de oficio o a pedido de parte podrá ser requerida la exhibición de los originales (Ac. 3975/20; arts. 3, 4 y 5 Res. 558/20 -SPL 5/20-; arts. 2, 4, 5 y 7 Res. 565/20 y Res. SC N° 593/20). –

**AUTOS Y VISTOS:** Atento lo solicitado, estado de autos y lo dispuesto por el Art. 308 del Cód. Procesal, HOMOLOGASE en estos obrados el acuerdo celebrado entre las partes que luce a fs.50 y cuya copia se registra con la presente. -

Impónense las costas en la forma establecida en la cláusula QUINTA del convenio arribado. -

Habiéndose sancionado la ley 14.967 de honorarios de abogados y procuradores, corresponde regular los honorarios conforme dicha normativa. -

En consecuencia, tomando en consideración lo convenido, corresponde regular los honorarios correspondientes al **Dr.** **JOSÉ LUIS DAMBROSIO**(Cuit 20-16.114.664-2 ), patrocinante de la parte actora, en **98 Jus;**y los correspondientes al **Dr.** **FERNANDO DAMIÁN KRASNOBRODA** (Cuit 20-25361076-0), apoderado de la demandada y **Dr. DENISE MAU** apoderada de la citada en garantía en **65 Jus para cada uno de ellos,**los que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de adquirir firmeza (arts.1, 9, 15, 16, 21, 23, 24, 28, 54 y 57 de la Ley 14.967). **REGISTRESE. NOTIFIQUESE** (art. 54 Ley 14.967).-

Asimismo, regúlanse los honorarios correspondientes a los peritos médica legista **Silvia Susana Bargone**, en las sumas de **$ 79.700,00**, con más los aportes de ley e IVA en caso de corresponder.

Con relación a la fijación de los honorarios correspondientes al Mediador Prejudicial, establecida por ley 13.591 y Dec. 600/21, el art. 31 del referido ordenamiento dispone que: *Si el juicio fuese iniciado, la parte requirente deberá notificar la promoción de la demanda a la mediadora o el mediador que intervino. La mediadora o el mediador tendrá derecho a percibir de quien resulte condenado en costas el monto total de su retribución, más los aportes previsionales correspondientes. Se deberá notificar a la mediadora o el mediador la conclusión del proceso, la homologación de un acuerdo que ponga fin al juicio y la resolución que disponga el archivo o paralización de las actuaciones.*

Pero, aun cuando los estipendios del mediador se encuentren previstos en la normativa provincial, si la aplicación de la misma determina un desborde del alcance de los gastos casuídicos, corresponderá su retribución con el alcance de la efectiva labor desempeñada y el que determina la legislación nacional.

Y, es que no existe imposibilidad de regular honorarios por los trabajos profesionales conforme a las disposiciones locales, sino que frente al articulado legal, se infiere una cuestión de medida respecto del porcentual posible de afectación al deudor, en lo vinculado a su deber de reparación integral con consecuencias razonables para éste, ya que su responsabilidad por las costas debería estar acotada a parámetros coherentes con el carácter accesorio que estas representan.

Al respecto, no debe olvidarse que existe, además de las escalas preestablecidas, un conjunto de pautas generales - naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo, escalas mínimas, etc - que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable, de modo que la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente de aquellas escalas señaladas. (CC0003 LZ 4442 161 S 06/09/2013 en autos "Nuñez Diego Martin c/ Cartes Mondaca Victor Hugo y otros/ Daños y Perjuicios. Automot."; CC0201 LP B 80169 RSD-67-95 S 30/03/1995 en autos "Arroyo Marta Susana c/ fresco Pablo s/ Exhorto"; CC0203 LP 99235 RSD-254-2 S 17/12/2002 en autos Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Dabel Oscar Valsecchi SAIC S/ Embargo preventivo"; entre otros). Conforme lo expuesto, consideraré como pauta para fijar los honorarios del Mediador Prejudicial, la efectiva labor realizada en autos (art. 1255 CCCN).-

En consecuencia, regúlanse los honorarios del mediador prejudicial **Roberto Antonio Montes de Oca**(Mat. LZ163) en**4 Jus**los que se depositarán con más los aportes de ley e IVA en caso de corresponder (art. 27 Ley 13.951). - **REGISTRESE. NOTIFIQUESE**. -

Asimismo se ordena a los obligados al pago que cualquier suma a percibir en autos por la actora sea depositada en la cuenta a abrirse a nombre de la suscripta y como perteneciente a las presentes actuaciones, debiendo la actora oportunamente denunciar cuenta a su nombre, si la hubiere, o proceder a la correspondiente apertura de una caja de ahorro gratuita dispuesta a dichos fines (op. 5.8.4 de la Comunicación "A" 5147 del B.C.R.A.). -

Intimase a la citada en garantía por el plazo de cinco días a fin de que abone la tasa de justicia con más su contribución conforme la liquidación efectuada previamente por la Sra. Actuaria bajo apercibimiento de comunicar la infracción a la Oficina de Ejecución de Honorarios de peritos de la Asesoría Pericial y a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, organismos de contralor del cumplimiento de los referidos tributos (args. arts. 340 y cctes, ley 10397 y cctes., y 12, ley 6716). **NOTIFIQUESE**.

**Proveyendo el escrito de fs. 77, presentado por la perito médica, titulado "PERITO RESPONDE":** Ténganse presentes las explicaciones efectuadas por la perito médica legista (Art.473 del C.P.C.C.). -

**Dra. María Zulema Vila Jueza**

"VILLARREAL AMERICO ARGENTINO C/ COTO C.I.C.S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM. /ESTADO) " J. CIVIL Y COMERCIAL N°11 SALA II - CAUSA N° LZ-37705-2020

En la ciudad de Lomas de Zamora, en la fecha de referencia indicada en la firma digital. –

***AUTOS Y VISTOS:***

***CONSIDERANDO:***

**I.-**Corresponde señalar en primer término que el Dr. Fernando Damián Krasnobroda-apoderado de la demanda COTO CICSA- apela por altos la totalidad de los honorarios regulados por el A quo en fecha 14/11/22 y observándose en el particular, respecto de su alcance sobre los estipendios correspondientes a la apoderada de la citada en garantía, que no le causan ellos gravamen alguno al no estar la parte a la que representa obligada al pago, **declárase mal concedido el recurso interpuesto en fecha 22/11/22 contra los honorarios regulados a favor de la Dra. Denise Mau (Cfr. art 242 C.P.C.C. y arts. 57 y 58 Ley 14.967)**.-

**II.-** Teniendo en cuenta la base regulatoria de autos ($ 2.658.050,00, la cual se desprende de la cláusula primera del acuerdo transaccional presentado en fecha 1/11/22); atento la naturaleza, importancia y eficacia de las tareas desarrolladas por los profesionales intervinientes, etapas cumplidas, y computando a los efectos de la presente el valor del Jus al día de la fecha de la regulación primigenia **(Ac. 4088/22)**, se fijan los honorarios del**Dr. José Luis Dambrosio**(por su demanda de fecha 2/8/21, su participación en el acuerdo transaccional incorporado el 1/11/22 y actuaciones de trámite posteriores a las que cabe remitirse), en la suma de **pesos quinientos treinta y un mil seiscientos diez ($ 531.610,00)** y los del **Dr. Fernando Damián Krasnobroda** (por su contestación de demanda fechada el 20/12/21, su participación en el acuerdo transaccional incorporado 1/11/22 y demás actuaciones de trámite) a la suma de **58 Jus**; modificándose así la regulación de honorarios efectuada el día catorce de noviembre de 2022 **(arts. 13, 14, 15, 16, 21, 22, 24, 28, 51, 54 y ccdtes. de la Ley 14.967)**, con más el 10% art. 12 de la Ley 6.716 y modif., y el I.V.A. en caso de corresponder. -

**III.-** En virtud de la labor acontecida en la instancia de origen, dentro del marco establecido por las particularidades del caso y los recursos deducidos, **confírmanse** los honorarios regulados a favor de la **Perito Médica Silvia Susana Bargone** en la suma de **pesos setenta y nueve mil setecientos ($ 79.700,00)** **(Art. 1.627 del Código Civil, actual art. 1.255 Código Civil y Comercial)** con más los aportes previsionales a cargo de quien corresponda e IVA, si la mencionada profesional reviste el carácter de responsable inscripto ante dicha gabela.-

**IV.-**De acuerdo a lo normado por el artículo 31 de la Ley 13.951, reglamentada por el Decreto 2.530/2.010 y con posterioridad modicficado por el Decreto 600/2021, se establecen los honorarios regulados a favor del mediador **Dr. Roberto Antonio Montes de Oca** en la suma de **31,13 Jus** **(Art. 31 Ley 13.951, art. 31 inc. D. 600/2021, art. 24 Ley 14.967)** con más los aportes previsionales e impuesto al valor agregado en caso de corresponder y estar debidamente acreditado en autos.**Regístrese**. **Notifíquese** según lo establecido en el art. 10 Anexo I de la AC 4013/21 y su modificatoria AC 4039/21.**Devuélvase**. -

Guillermo F. Rabino, Juez de Cámara - Luis A. Conti, Juez de Cámara

# 6) ARISTE ALBERTO Y OTRO/A C/ VERRUNO FEDERICO DAMIAN Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO). Expte. 82042

Lomas de Zamora, fechado conforme constancia de firma digital.

**AUTOS Y VISTOS:**

A fin de resolver el pedido de regulación de honorarios presentado por el mediador interviniente; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que habiendo sido intimada la citada en garantía con fecha 27/03/2023, atento el silencio guardado por la misma, corresponde regular honorarios al mediador interviniente. -

**II.-**Habida cuenta la existencia de la doctrina legal recientemente establecida por la SCBA en autos "Morcillo, Hugo Hector c/Provincia de Bs. As. s/ Inconst. Dec. Ley 9020" (SCBA, I 73016, del día 8/11/2017), y lo propiciado en el mismo sentido por la CSJN en Fallos 319:1915; 320:31, 2349 y 2756; 321:146, 330, 532 y 1757 y 325:2250, corresponde dejar sentado previamente que la cuantificación de los honorarios profesionales devengados bajo la vigencia de la ley 8904, será practicada según las pautas previstas por dicha normativa, hoy derogada (17/06/2013).

**III.-**Con relación a la fijación de los honorarios correspondientes a la Etapa Prejudicial cabe resaltar que ley 13.951 en su artículo 31 establece que los mediadores percibirán por la tarea desempeñada en la mediación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente y que dicha suma será abonada por la partes o las partes conforme al convenio transaccional arribado o en el supuesto que fracasare la mediación, el mediador podrá ejecutar el pago de los honorarios que le corresponda ante el juzgado que intervenga en el litigio.

A su vez el Decreto. 2530/10 por su lado establece una pauta fija e inamovible en cuanto a los montos involucrados en el litigio (art. 27 que reglamenta el art. 31 de la ley 13951), sobre los que corresponde efectuar la regulación en base al valor del Ius Arancelario, el que se incrementa cada año.

Esta pauta para fijar los honorarios del mediador establece un sistema cada vez más gravoso para quien debe afrontar las costas del litigio.

Y ello es así pues el monto del juicio o transacción se mantiene inalterable mientras las regulaciones de los mediadores se acrecientan proporcionalmente a la variación del Ius Arancelario.

A ello se suma que no existe en la ley local de referencia ninguna pauta que permita justipreciar la labor del mediador en cuanto su extensión y resultado obtenido, marcándose aún más la desproporcionalidad de dichos emolumentos respecto de los letrados que asisten a las partes, que tienen una labor más activa e intensa dentro del proceso judicial.

Y lo que torna más gravosa aun la cuestión es que los honorarios del mediador no se encuentran dentro del tope fijado en el anterior artículo 505 y en el actual 730 del Código de fondo por lo que el obligado al pago tampoco puede beneficiarse con el prorrateo establecido en la normativa.

Pues bien, desde esa perspectiva, y a fin de resolver esta inequidad es que considero que corresponde acudir a la facultad morigeradora establecida por el art. 1255 del Código Civil y Comercial que resulta aplicable al presente, adecuando el valor de la retribución del mediador a la importancia de su labor y su resultado.

Avala la solución que decido lo resuelto por la Sala III de la Cámara de Apelaciones Departamental quien ha expresado que las dificultades que exhibe el evidente desfasaje entre el aumento sostenido del valor del ius arancelario y las sumas fijas del litigio establecidas como valor de referencia por el art. 27 del Decreto Reglamentario de la Ley 13.951, lo cual provoca una inequidad creciente respecto de los derechos del obligado al pago que, frente a un pleito de una entidad cada vez menor, se vea -contradictoriamente- precisado a abonar honorarios al mediador cada vez mayores. Desde esa perspectiva, reitero, es que considero que corresponde acudir a la facultad morigeratoria establecida por el art. 1.627 del Código Civil derogado que -como ya expresara- resulta aplicable al sub lite, acompasando el valor de la retribución del mediador a la importancia que su faena tiene con relación al asunto principal en el cual se inserta. Con ese alcance, es que aprecio como correcta la fijación establecida por el judicante; mas no como regulación de una tarea que es ajena a la estimación judicial, sino como adecuación equitativa al caso en el que participara el mediador". (Rojas Gladys Susana C/ Sociedad Argentina de autores y Compositores de musica -Sadaic y otro S/ ejecución de honorarios de Mediación Ley 13.951 J.11 Sala III Causa 8022 Reg. Sent. Def. Nro. 287 F. 2019).

En base a lo expuesto, **RESUELVO**:

I.- Atento a lo dispuesto en el considerando III del presente y observando que en el particular caso de autos, según acta de audiencia de mediación realizada por la profesional interviniente (ver fs.1), la cual fue efectuada sin éxito y conforme intimación efectuada con fecha 27/03/2023, estimo adecuar los honorarios del**Dr. PEREYRA JUAN MANUEL** (mediador interviniente) en la suma **de PESOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DOCE ($ 23.312)**, con más los aportes e IVA en caso de corresponder.

**Regístrese**(art. 9, Anexo Único del Acuerdo 3.975/20 y Resoluciones 07/21 y 921/21 -SCJBA-, y art. 169 de la Constitución Provincial).

**Notifíquese**por Secretaría en forma automatizada -Acuerdo 3.991/20 SCJBA- a los profesionales y partes que hayan constituido domicilio electrónico en autos con transcripción del art. 54 del Decreto/Ley 8.904/77, bajo pena de nulidad, en los términos del punto c.2 de la Resolución 10/20 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia Provincial (arts. 135, 143 cuarto párrafo del Cód. Procesal, 1 segundo párrafo, Anexo I, Ac. 3845/2017 SCBA y art. 57del Decreto/Ley 8.904/77).

**ARISTE ALBERTO Y OTRO/A C/ VERRUNO FEDERICO DAMIAN Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO). Exp Nº: LZ-6465-2013 Jz 7 FI**

En la ciudad de Lomas de Zamora,

***AUTOS Y VISTOS:***

Por aplicación del principio de proporcionalidad y lo normado por el art. 1255 CCC -antes art.1627 CC-, y teniendo en cuenta que la cuantificación estipendial debe juzgarse en relación a la importancia de la labor desempeñada como también a las retribuciones asignadas a los demás profesionales, se fijan los honorarios del mediador prejudicial **DR. JUAN MANUEL PEREYRA**, en la suma de PESOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS ($19.200), con más los aportes de Ley e I.V.A. en caso de corresponder **(art. 1255 C.C.C.N.)**. ***Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.* (arts. 10 y 11, Ac. SCBA 4013/21 y modif; Ac. 3975/20 SCBA)**

CARLOS RICARDO IGOLDI, JUEZ DE CÁMARA - PABLO SAUL MOREDA, JUEZ DE CÁMARA

GERMAN PEDRO DE CESARE, SECRETARIO DE CAMARA

# 7) ALEGRE ROBERTO EZEQUIEL Y OTRO/A C/ RODRIGUEZ FEDERICO ALEJANDRO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

MDS / ep

Lomas de Zamora, en la fecha de suscripción digital del presente. -

**AUTOS Y VISTOS:**Atento lo solicitado, estado de autos, y a fin de cumplir con lo normado por el art. 309 del CPCC, préstase judicial homologación a los convenios de fs. 72/73 y 74/75. Costas en el orden causado conforme clausula III del acuerdo de fs. 72/73 (arts.69 y 73 del digesto ritual). En virtud de lo dispuesto por el art.21 de la ley 6716, corresponde regular los honorarios de la **Dra. ANABEL CECILIA PIOLI** (por la parte actora) en la suma de **32.82 JUS** (art.14,16,21 de la ley 14.967), los de la **Dra. MARÍA GLORIA BÓ** (por la parte demandada y citada en garantía) en la suma de **22.98 JUS** (art.14,16,21 de la ley 14.967), con más el 10% que determina la ley 8455 y el I.V.A. en caso de corresponder. -

Respecto de los honorarios de la mediadora Dra. Silvia Renné Pallero, los mismos se regulan en la suma de **$ 70.000**, con más el 10% que determina la ley 8455 y el I.V.A. en caso de corresponder. Ello así, atento que: "*los jueces se encuentran dotados de facultades morigeratorias de los emolumentos profesionales cuando la aplicación de las leyes condujera a una inequitativa desproporción entre el honorario y la tarea cumplida"..."la congruencia de la cuantificación estipendial debía juzgarse tanto en relación a la importancia de la tarea cumplida como a las retribuciones asignadas a los demás profesionales que intervinieron en la causa" (art. 1255 CCyC, art. 31 Ley 13.951, art. 27 Dec. Reg. 2530/10 de la Ley 13.951, art.31 Decreto 43/2019, -SALA III CAUSA LZ 17071/17- SALA II CAUSA LZ 12797-14)*.- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE conforme AC 4039/21 SCBA. -**

ROBERTO J. FORZATI, JUEZ

**"ALEGRE ROBERTO EZEQUIEL Y OTRO/A C/ RODRIGUEZ FEDERICO ALEJANDRO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". SALA III CAUSA N° LZ-40095-2021. JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 4 - LOMAS DE ZAMORA**

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de las firmas digitales.

**AUTOS Y VISTOS:**

**CONSIDERANDO:**

Que la **base regulatoria** de autos asciende a la cantidad de: **$ 1.400.000.-**, y que en atención a los antecedentes que refleja el proceso, la importancia de cada una de las tareas realizadas por los profesionales beneficiarios de la regulación, reparando también en el monto del asunto, el valor, mérito y calidad jurídica de las labores desarrolladas, la complejidad y/o novedad de la cuestión planteada, la responsabilidad involucrada y los resultados obtenidos, sopesando además la posición económica de las partes y el tiempo empleado en la solución del litigio, **fíjanse** los honorarios regulados en la **primera instancia** a favor de la doctora **MARIA GLORIA BÓ**en la cantidad de**17 JUS**y los de la mediadora doctora **SILVIA RENNE PALLERO**en la cantidad de **11 JUS,** con más los aportes previsionales a cargo de quien corresponda (art. 21 ley 6.716), así como -en caso de corresponder- el porcentaje al **I.V.A.** a cargo del obligado al pago (art. 1255 C. Civil y Comercial de la Nación; cfr. S.C.B.A., C. 112.988, S. del 17/04/2013; art. 25 y ccs. Ley 14.967; dec. 600/21). **Regístrese. Devuélvase. Comuníquese electrónicamente con transcripción del art. 54 de la Ley 14.967.**

CARAM Rosa María, JUEZ - ALTIERI Sergio Hernán, JUEZ  
RUIZ Marcelo Hugo, SECRETARIO DE CÁMARA

# 8) SILVA HUGO ALBERTO Y OTROS C/ PALACIOS NAHUEL YAMIL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO). Exp Nº: LZ-9998-2016 Jz 12

En la ciudad de Lomas de Zamora,

***AUTOS Y VISTOS:***

**I.-** Teniendo en cuenta la base regulatoria de autos **($11.357.000)**, atento la importancia del asunto, mérito y eficacia de los trabajos realizados bajo la vigencia del Decreto-Ley N°8904/77, se confirman los honorarios del **Dr. DANIEL JOSE FILLOY**en la suma de **PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE ($681.420)**, y los del **Dr. MIGUEL SUBIRACHS**en la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000)** (cfr. SCBA, I 73016, causa "Morcillo", sent. del día 8/11/2017; arts. 13, 15, 16, 21, 25, 26 y 28; D. ley 8.904/77), con más el 10% (art. 12 de la ley 6.7l6 y modif.), y el I.V.A. en caso de corresponder. -

Por otro lado, con relación a los trabajos efectuados durante la vigencia de la Ley N° 14.967, etapa cumplida, y computando a los efectos de la presente el valor del Jus al día de la fecha de la resolución apelada (Ac. 4030/21), se confirman los honorarios del **Dr. DANIEL JOSE FILLOY**(por su actuación posterior al 21/10/2017)**, en la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO JUS (518 JUS)**, y los honorarios del **Dr. MIGUEL SUBIRACHS**(por su actuación posterior al 21/10/2017)**, en la suma de CINCUENTA JUS (50 JUS)**(cfr. SCBA, I 73016, causa "Morcillo", sent. del día 8/11/2017; arts. 13, 15, 16, 21, 24, 25, 26, 28 y ccdtes de la Ley 14.967), con más el 10% (art. 12 de la ley 6.7l6 y modif.), y el I.V.A. en caso de corresponder.

**II.-**Asimismo, se fijan los honorarios del Perito Médico **JUAN PABLO ABELLEIRA** en la suma de **PESOS** **TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS ($340.700)** y los de la Perito Psicóloga **ANABELLA LORIZZO** en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS ($340.700)**, con más los aportes de ley, y el I.V.A. en caso de corresponder (Dec. Ley 6732/87, art. 1.255 C.C.C.N.).

**III.-**Computando a los efectos de la presente el valor del Jus al día de la fecha (Ac. 4047/21), y teniendo en consideración el monto del asunto (3.195,55 Jus), se fijan los honorarios de la mediadora prejudicial **Dra. SANDRA BEATRIZ FIASCHE**, en la suma de **CIENTO SESENTA Y UNO CON SETENTA Y CINCO JUS (161.75 JUS)**, con más los aportes de Ley e I.V.A. en caso de corresponder **(art. 31 de Ley 13.951; Dec. Reglamentario N° 600/2021). Regístrese*. Notifíquese. Devuélvase.* (Ac. SCBA N° 3975/20; arts. 10 y 11, Ac. SCBA. N° 4013/21)**

JAVIER ALEJANDRO RODIÑO, JUEZ DE CÁMARA - PABLO SAÚL MOREDA, JUEZ DE CÁMARA

GERMAN PEDRO DE CESARE, SECRETARIO